



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO
(093)**

Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de agosto de 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO
DEL EXPEDIENTE NO. 026 DE 2024”**

La Directora Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que, la Constitución Política de 1991 en su artículo cuarto inciso segundo establece que *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el numeral trece del artículo segundo se establece que le corresponde a



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 ibidem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas y sancionatorias reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 de 2011.

Que, mediante el artículo quinto de la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que, el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.

Que, el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última tipología de área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que, las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables y, por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Código



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Nacional de Recursos Naturales Renovables. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibidem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que, mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca".

Que, el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que, conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 026 de 2025, se tienen los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO: El 31 de julio de 2024, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali recibió un aviso de la comunidad, denunciando actividades de tala y rocería en la Vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé. El equipo acudió de inmediato al lugar para atender el reporte. Al llegar, se encontraron con la siguiente situación:

- Tala de 3 árboles, de especie Polimnia piramidales Triana de la familia Asteracea.

El predio en cuestión, se ubica en las siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento	Sector	Vereda
3.42847404	76.6589405	Corregimiento de Pichinde	Peñas Blancas	Peñas Blancas

SEGUNDO: En el predio se encontró al propietario, el señor Ever Grijalva, quien manifestó que él y tres trabajadores bajo su supervisión talaron tres árboles. Según explicó, la tala se realizó con el fin de acomodar el cerco del predio, el cual utiliza regularmente para cultivar productos de pancoger.

TERCERO: El equipo operativo del PNN, procedió a informar y dialogar con el señor Ever Grijalva sobre la necesidad de solicitar y contar con los permisos correspondientes para realizar cualquier tipo de actividades dentro del área



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

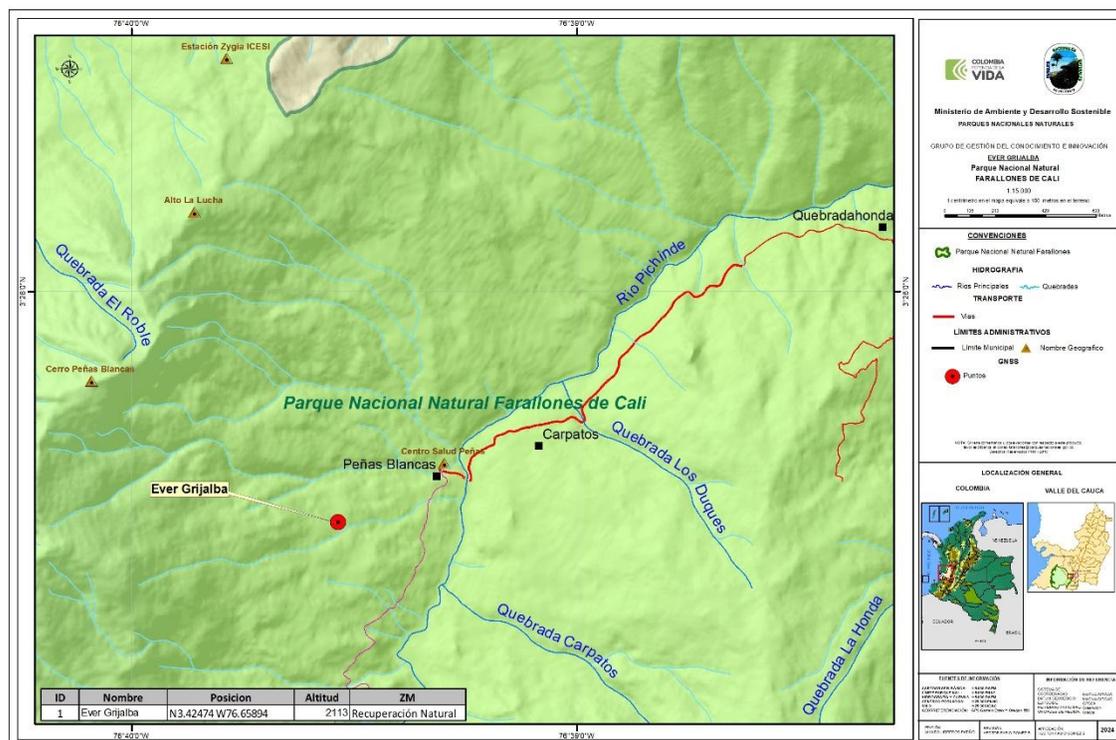
protegida. Durante la conversación, se le explicaron los compromisos y beneficios que implica participar en los acuerdos de relacionamiento campesino.

CUARTO: Se logró acordar con el señor Ever Grijalva la suspensión inmediata de la actividad de tala. Este acercamiento permitió establecer un diálogo en buenos términos, con el fin de realizar acuerdos de conservación y aprovechamiento.

QUINTO: La profesional de conceptos técnicos del área protegida, mediante concepto técnico No. 20247660001326, evaluó la afectación, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2.2.2.1.15.1, decreto 1076 de 2015, dando como calificación LEVE.

SEXTO: La jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, Mediante Resolución Número: 20247660000305 del 21 de agosto de 2024, impuso medida preventiva, consistente en la suspensión de actividad, en contra del señor Ever Grijalva, en el marco del expediente 026-2024.

SEPTIMO: Por su parte, mediante la verificación en el sistema de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « N 3.42474 – W 76.65894» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento Pichindé.



Mapa 1. Localización de la presunta infracción



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

V. FUNDAMENTO NORMATIVO PARA EL INICIO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, modificada por la ley 2387 de 2024, otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa anterior al proceso sancionatorio ambiental denominada indagación preliminar, la cual se encuentra reglada en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Esta oportunidad procesal tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (06) meses, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental; en los siguientes términos:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó que:

(...) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

Consecuentemente, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 22 autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto.

De otra parte, la misma norma consagra en los artículos 8 y 9, los eximentes de responsabilidad y causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, respectivamente, así:

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. *Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Así, en el marco de la indagación preliminar se llevará a cabo la consolidación de la información que se requiere por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia en el marco de sus funciones y competencias, asimismo, con la colaboración de las autoridades administrativas o policivas que corresponda.

VI. NORMATIVA RELACIONADA CON LA INFRACCIÓN OBJETO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que, la Ley 1333 de 2009 en el artículo quinto señala que:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que, con fundamento en los hechos relacionados en el presente acto administrativo y en observancia de lo dispuesto en la norma transcrita en el párrafo que antecede, se hace necesario señalar la siguiente normatividad toda vez que guarda estrecha relación con la presunta infracción a investigar. Por su parte la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona. (Negrita fuera de texto original)

Que, en estricta concordancia, el artículo 63 de la Constitución Política establece que "Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

Que, el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que:

(...) *Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) **De conservación**: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación**: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación**: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. En este sentido, cualquier elemento que contraríe las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto se resalta el numeral octavo:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*

2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*

3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. (negrilla fuera de texto)

5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*

6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*

10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*

12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*

13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. (Negrilla fuera de texto original).

RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"

Que, de otra parte, la Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", norma emitida con el fin de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada con la invasión de áreas de especial importancia ecológica, construcción de infraestructuras, entre otros, dispuso en su artículo tercero que:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlones, tejas, en general todo material, elemento o



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.

- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.*

VII. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Con fundamento en la normatividad antes referida, resulta procedente en este caso, dar inicio a la etapa de indagación preliminar, ante la evidencia de posibles infracciones ambientales cometidas en el Corregimiento de Pichinde, sector Peñas Blancas, en un predio que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, actividades no permitidas al interior de un área protegida.

Ante la falta de información que permita a la Dirección Territorial Pacifico, identificar plenamente la afectación ambiental, se hace necesario adelantar las correspondientes diligencias tendientes a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En consecuencia, este despacho adelantara todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza la identificación plena de los presuntos infractores, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, necesarios para determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. En caso de establecerse mediante las diligencias administrativas, la plena identificación de los infractores y afectaciones que lo requieran, esta autoridad ambiental procederá a ordenar la apertura del mismo y a formular cargos contra el (los) presuntos infractores en los términos establecidos en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, en virtud de los hechos expuestos, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR etapa de indagación preliminar en contra del señor **EVER GRIJALVA** a quien se le desconoce el número de identificación hasta la fecha, quien presuntamente talo tres arboles de especie *Polymnia Pyramidalis* Triana de la familia Asteracea actividad no permitida al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Esta etapa de indagación preliminar se inicia con el fin de obtener la plena identificación de los presuntos infractores, dilucidar si se actuó bajo una causal eximente de responsabilidad, y establecer si existe merito o no para iniciar proceso sancionatorio ambiental de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto y en virtud de lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

La ubicación del predio, donde encontró la actividad, descrita anteriormente se ubica en las siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento	Sector	Vereda
3.42847404	76.6589405	Corregimiento de Pichinde	Peñas Blancas	Peñas Blancas

PARÁGRAFO PRIMERO: La indagación preliminar se desarrollará en un término de máximo seis (06) meses, contados a partir de la vigencia del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **EVER GRIJALVA**.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

- Los documentos glosados al expediente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO CUARTO: Parques Nacionales Naturales podrá adelantar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza la identificación plena de los presuntos infractores, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en el artículo -75 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de agosto de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Elaboró: *Karen Delgado*
Karen Delgado Paladinez.
Abogada Contratista
PNN Farallones

Revisó: *John Acosta*
John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali

Revisó: *Margarita Marín*
Margarita Marín.
Profesional Jurídico.
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA

Revisó: *Carol Johanna Ortega*
Carol Johanna Ortega
Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA